



PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, 4 de Diciembre de 2009

Tomo III

Número 98 Extraordinario

Séptima Época

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS
EDICIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO: 190 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	2
DECRETO NÚMERO: 191 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.	28
DECRETO NÚMERO: 191 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.	40

**DECRETO NÚMERO: 190
POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA
INFANTIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

D E C R E T A:

**LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA
INFANTIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, con fundamento en los párrafos sexto y octavo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de las Guarderías Infantiles que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad.

ARTÍCULO 2.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley y al reglamento que de la misma emane.

ARTÍCULO 3.- El Estado será el encargado de garantizar y velar por la integridad de los menores mediante la aplicación de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 4.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo y de la Dirección Estatal de Protección Civil del Estado de Quintana Roo y a las Guarderías Infantiles reguladas por la misma.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado verificar, supervisar, evaluar y coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil que se proporcionen en las Guarderías Infantiles de la entidad; así como colaborar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo, de acuerdo a las atribuciones que ordena esta ley.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con la presente ley, le corresponde al Ejecutivo del Estado las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar para la emisión del reglamento de la presente ley;
- II. Apoyar a las Guarderías Infantiles que no tengan fines lucrativos;
- III. Aprobar los programas y planes de trabajo para la operación de las guarderías infantiles, en cualquiera de sus modalidades, y en su caso asesorar para que sean aprobados;
- IV. Evaluar los resultados de los servicios prestados en las guarderías infantiles;
- V. Expedir la licencia para el funcionamiento de Guarderías Infantiles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;

Impartir constantemente cursos y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidos al cuidado de menores;

- VI. Llevar el registro y control general de las guarderías infantiles del Estado, en el cual deberá incluir, tanto los públicos, privados y los mixtos;
- VII. Realizar exámenes psicológicos con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, así como el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromiso de los prestadores de servicios al cuidado de los menores;
- VIII. Solicitar a la Secretaría de Salud que implemente recomendaciones y de ser necesaria dictar la clausura de la Guardería, por cuestiones graves que pongan en peligro a los menores de la Guardería Infantil;
- IX. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades federales o municipales; y
- X. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 7.- Las Guarderías Infantiles son centros de prestación de servicios de carácter público, privado o mixto cuyo objetivo es lograr la atención integral en la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación, así como la atención en las áreas psicosocial, de salud, de nutrición y en su caso de educación de los menores, que bajo cualquier circunstancia se vean en la necesidad de pasar el día o parte del mismo dentro de estas instituciones.

ARTÍCULO 8.- Las Guarderías Infantiles se clasifican en:

- I. **Guarderías Infantiles Públicas:** Las creadas, financiadas y administradas por el Estado, la Federación o sus Instituciones.
- II. **Guarderías Infantiles Privadas:** Todas las que son creadas, financiadas y administradas por particulares.
- III. **Guarderías Infantiles Mixtas:** En éstas, el Estado o la Federación participan en el financiamiento, establecimiento o administración en conjunto de instituciones sociales.

ARTÍCULO 9.- En las Guarderías Infantiles, según las edades de los menores a su cuidado, se denominarán de la siguiente manera, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de la presente ley:

- I. **Sala de cuna:** De cuarenta y cinco días de nacido hasta seis meses de edad;
- II. **Sala maternal primera:** De seis meses hasta dieciocho meses de edad;
- III. **Sala maternal segunda:** De dieciocho meses hasta dos años de edad;
- IV. **Sala maternal tercera:** De dos años hasta tres años de edad; y
- V. **Preescolar:** De tres años hasta seis años de edad.

ARTÍCULO 10.- Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- I. **Dirección:** Dirección Estatal de Protección Civil del Estado de Quintana Roo;
- II. **Establecimientos o Instalaciones:** Los espacios físicos destinados para el cuidado de los menores desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los seis años de edad;

- III. Guarderías Infantiles:** Estancias Infantiles, Casas Hogares, Albergue Infantil, Jardines de Niños e Instituciones análogas o similares, cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público o mixto, manejadas por personas físicas o morales que cuenten con establecimientos para proporcionar servicios de cuidado de los menores de seis años de edad, en cualquier modalidad;
- IV. Ley:** Ley para la Prestación del Servicio de Guardería Infantil para el Estado de Quintana Roo;
- V. Licencia:** Autorización escrita emitida por la autoridad correspondiente para ejercer lícitamente el servicio de Guardería Infantil en el territorio de Quintana Roo, una vez que en materia de la presente ley hayan cumplido los requisitos establecidos;
- VI. Menor:** Niña o niño desde los 45 días de nacido hasta los 6 años de edad;
- VII. Permiso:** Autorización escrita emitida por los Ayuntamientos del Estado en cumplimiento de las disposiciones de protección civil aplicables;
- VIII. Proveedores de Servicios:** Es la persona física o moral que, de manera individual o colectiva, cuentan con un establecimiento para realizar actividades relacionadas con la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación y, en su caso educación de los menores;
- IX. Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo;

Usuario: La persona que contrate los servicios de una Guardería Infantil, en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán ser la madre, padre o quienes judicialmente se le

- X.** hubiere confiado la guarda y custodia o en su defecto, ejerza la patria potestad del menor en cuestión.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 11.- Para poder funcionar los establecimientos o instalaciones de una Guardería Infantil deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, entre los que como mínimo deben tener los siguientes:

- I.** Características físicas:
- a)** Contar con servicios de teléfono, agua potable fría y caliente, drenaje, energía eléctrica, intercomunicación y especiales, atendiendo a las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos vigentes en materia de protección civil;
 - b)** Contar con instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y salud de los menores, así como el personal sanitario necesario para atender las necesidades de los menores;
 - c)** Contar con la capacidad necesaria de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos y la Dirección;
 - d)** En el establecimiento de muros, no utilizar materiales inflamables o que produzcan gases o humos tóxicos;
 - e)** Estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o más niveles, contar con escaleras seguras y dispositivos para evitar que los menores puedan lastimarse;

- f) Ser suficientemente amplio para atender a los menores incluyendo espacios para actividades recreativas, lúdicas, deportivas, de expresión y culturales;
- g) Tener cercas, bardas y puertas que impidan la entrada de personas ajenas a la Guardería Infantil; y
- h) Tener una salida de emergencia en caso de una evacuación de emergencia.

II. Mobiliario y equipamiento:

- a) Contar con el mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental de los menores;
- b) Enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores, que deberán mantenerse en buen estado de uso y conservación, estos por ningún motivo deberán poner en riesgo la seguridad o salud de ellos;
- c) Tener Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la presente ley;
- d) Tener Botiquín de Primeros auxilios, y
- e) Tener un área de nutrición, de acuerdo con los lineamientos de la presente ley y demás ordenamientos vigentes en materia sanitaria y nutricional, esta área deberá estar ubicada de tal manera que los menores no tengan acceso;

III. Medidas de seguridad y vigilancia:

- a) Capacitar al personal de la guardería para que actúe en caso de siniestro con la precaución y cuidado;
- b) Colocar extintores en lugares estratégicos;
- c) Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito de personal y de usuarios;
- d) No tener animales domésticos que representen un peligro para los menores;
- e) Tener puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación;
- f) Tener un sistema de alarma de emergencia, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre accesible al personal en caso de siniestro;
- g) Ubicar los señalamientos apropiados de tamaño mayor para que el personal oriente al usuario en caso de desalojo; y
- h) Las demás que determinen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Reglamento determinará la cantidad y calidad de los bienes; así como del personal con que deberá operar cada establecimiento, mismos que deben cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de los menores que estén bajo su resguardo.

**CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 13.- Los proveedores de los servicios de cuidado infantil en Guarderías en el territorio del Estado, deberán contar con un manual para padres o tutores, explicando las políticas, reglamentos y procedimientos del servicio, y en su caso los costos del mismo.

Las Guarderías Infantiles deberán procurar que los menores a su cuidado, adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo.

ARTÍCULO 14.- Los servicios de Guardería Infantil deberán proporcionar e incluir los siguientes aspectos como mínimo:

- a) Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y realidad social;
- b) Implementar los programas y planes de trabajo aprobados por la autoridad competente;
- c) Procurar la mejor atención y cuidado de los menores a su cuidado, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación;
- d) Procurar que la recreación de los menores cumpla con los lineamientos establecidos con el propósito de potencializar su desarrollo integral;
- e) Realizar simulacros de evacuación junto a la Dirección, para casos de siniestro;
- f) Supervisar en todo momento a los menores bajo su cuidado, con especial énfasis a los menores de 12 meses de edad;

g) Vigilar que la alimentación sea nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna, atendiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría, para el desarrollo y crecimiento del menor; y

h) Vigilar que los menores a su cuidado estén al corriente de sus vacunas;

ARTÍCULO 15.- El horario de las Guarderías Infantiles se decidirán por quienes las manejen, los cuales podrán cubrir horarios matutinos, vespertinos, diurnos o nocturnos, previa autorización por parte de la autoridad, favoreciendo un horario flexible para quienes trabajan o estudian. El usuario deberá respetar el horario que maneja la Guardería.

ARTÍCULO 16.- Todas las actividades que realicen los menores se llevarán a cabo dentro de los establecimientos de la Guardería Infantil, con excepción de aquéllas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado por la autoridad competente consideren necesarios realizar fuera de las instalaciones. En tal supuesto deberá avisarse previamente al usuario para autorizar por escrito la salida del menor.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 17.- Corresponderá a la persona encargada de los servicios médicos de la Guardería Infantil:

- I. Llenar un expediente clínico de ingreso por cada menor, donde consten antecedentes, heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud, y en su caso documentos de discapacidad;

- II. La revisión diaria de los infantes a su ingreso y la referencia a consulta médica de los que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;
- III. Administrar los medicamentos a los infantes aceptados en fase de tratamiento según indicaciones de su receta médica con la debida autorización de los padres de familia o tutor;
- IV. La revisión por lo menos mensual del desarrollo ponderal y psicomotor;
- V. Supervisar con apoyo de la Secretaría el contenido y balance nutricional de los alimentos que ingieran los menores para que vayan de acuerdo a los requerimientos de su edad; y
- VI. Atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los menores.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL

ARTÍCULO 18.- Todo el personal que labore en Guarderías Infantiles deberá presentar un certificado médico que contenga exámenes físicos completos de laboratorio y psicológicos, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas, mentales y de aquellas que puedan impedir dar un buen trato a los menores a su cuidado, éstos deberán actualizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 19.- En las Guarderías Infantiles se contará con el personal profesional capacitado necesario para proporcionar la mejor atención y cuidado de los menores a su resguardo, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación.

ARTÍCULO 20.- Es obligación del personal de la guardería, así como de sus directivos, denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de los menores ante las autoridades

correspondientes; asimismo, el personal de las Guarderías Infantiles tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al encargado de la misma o su superior, y de tomar las medidas necesarias para que cese dicha situación inmediatamente.

ARTÍCULO 21.- El número de personal con el que contará la Guardería dependerá del número de menores que atiendan, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, la misma que fijará las funciones de cada uno.

ARTÍCULO 22.- Para salvaguardar la integridad de los menores, sólo se permitirá la entrada a los empleados que presten el servicio de cuidado infantil, quienes serán los únicos que podrán convivir con los menores cuando su función así lo permita.

Con excepción al párrafo anterior, la Guardería Infantil deberá prever dentro de sus políticas o sus programas el derecho que tienen los padres o custodios legales de realizar visitas mientras los menores se encuentran a su cuidado, debiendo regular este tipo de visitas.

Por lo que se refiere al personal de vigilancia u otros que no realicen funciones sustantivas para el cuidado de los menores como parte de sus actividades específicas, deberán mantenerse alejados de las áreas donde se encuentren los infantes.

Para tal efecto, el reglamento interno o las políticas de la guardería especificarán las funciones que desarrollará cada integrante del personal dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Los proveedores del servicio de cuidado de los menores de las Guarderías Infantiles deberán tratar a los menores con respeto y comprensión, considerando que muchas veces ésta debe sustituir al hogar, y que necesitan de un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental.

Asimismo, podrán orientar a la madre, padre, o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda y custodia, o en su defecto ejerza la patria potestad del menor; respecto de los asuntos

relacionados con sus hijos en un ambiente de ética y confidencialidad considerando el interés común acerca de la educación de sus hijos.

CAPÍTULO VII DE LA ADMISIÓN

ARTÍCULO 24.- Los Servicios de Guardería Infantil podrán prestarse a los menores que cuenten con cuarenta y cinco días hasta los seis años de edad.

ARTÍCULO 25.- Las Guarderías Infantiles para admitir a un menor, deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia sobre el menor, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio; la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

ARTÍCULO 26.- El Reglamento de la presente ley y las políticas de la Guardería establecerá cuales son los requisitos que debe cumplir el usuario para la admisión del menor a dicho establecimiento, entre las que como mínimo deberá ser:

I. Del menor:

- a) Copia certificada y fotostática del acta de nacimiento;
- b) Comprobante de examen médico general para descartar enfermedades infecciosas transmisibles que ponga en peligro la salud de los menores de la Guardería;
- c) Cartilla de vacunación; y
- d) Fotografías tamaño infantil.

II. Del usuario:

- a) Nombre completo del usuario, en caso de quienes judicialmente se les hubiere conferido la patria potestad o la guarda y custodia del menor deberán demostrarlo con los documentos correspondientes;
- b) Lugar y nombre o razón social del lugar en el que labora, así como teléfonos del trabajo, horario del mismo, días de descanso, período vacacional y firma bajo protesta de decir verdad, esta información deberá ser vigente y con fecha de expedición no mayor a treinta días previos a la presentación de la misma;
- c) Fotografías las necesarias del usuario que dicte la política de la Guardería; y
- d) Fotografías las necesarias que dicte la política de la Guardería, de las personas autorizadas para recoger al menor en ausencia del usuario. El número de personas autorizadas no excederá de tres, debiendo ser mayor de edad y preferentemente tener distinto domicilio entre sí.

CAPÍTULO VIII DEL MENOR CON ALGUNA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 27.- Para efectos de esta ley, se entenderá por menor con discapacidad a los que tengan algún requerimiento especial, por padecer una alteración funcional, permanente o prolongada, física, psicológica o sensorial, congénita o adquirida, que implique desventajas considerables para su integración, mismos que necesitarán cuidado o atención especializada distinta a los que se describen en las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 28.- Los proveedores del servicio de cuidado infantil no deben discriminar a las personas con discapacidad atendiendo a las disposiciones de la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, por lo que están

obligados a recibir en igualdad de condiciones a los menores con discapacidad, como a los que no tienen esta condición.

ARTÍCULO 29.- Para su ingreso a una Guardería Infantil, los menores con discapacidad deberán tener una constancia expedida por un médico especialista que determine el tipo de discapacidad y los cuidados requeridos, para brindar el adecuado servicio.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 30.- Para que el usuario tenga los derechos de la Guardería Infantil deberá cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamento, así como las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 31.- Es obligación del usuario estar al pendiente del desarrollo del menor al cuidado de la Guardería y de conocer las políticas de la guardería que eligieron.

ARTÍCULO 32.- El usuario deberá comunicar al personal de la Guardería Infantil, toda la información necesaria relacionada con el menor, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal de la Guardería Infantil deba tener conocimiento.

ARTÍCULO 33.- El usuario estará obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado de la Guardería, incluidas aquellas para que se practique a los menores los exámenes médicos necesarios, siempre y cuando no se ponga en riesgo su salud y su integridad física o mental.

ARTÍCULO 34.- Es obligación del usuario mantener informado al personal de la Guardería Infantil, de cambios de números de teléfono, de domicilio de centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al menor.

ARTÍCULO 35.- El usuario o persona autorizada presentará al menor con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale la Guardería Infantil.

ARTÍCULO 36.- Los menores no deberán llevar ningún objeto que le pueda causar daño a su persona o que ponga en riesgo su seguridad; de igual manera no podrán llevar alimentos o juguetes, en atención de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, así como de las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 37.- En el caso de que el menor presente lesiones físicas detectadas por el personal de la Guardería en su recepción o durante su estancia, el usuario o persona autorizada está obligada a informar al personal de las causas que hayan originado tales lesiones.

Sin embargo en el caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del menor, el responsable de la Guardería Infantil tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan, solicitándose en este último caso el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 38.- En caso de que se deba administrar algún medicamento o alimento especial a los menores durante su estancia, el usuario o persona autorizada deberá acatar lo siguiente:

- I. El usuario entregará la receta médica al momento de presentar al menor en la Guardería, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Tener fecha de expedición no mayor de siete días anteriores a su presentación;
 - b) Nombre del Médico que la expide;
 - c) Matrícula o cédula profesional;

- d) Firma del Médico responsable;
- e) Medicamento o alimento que se deba de administrarse; y
- f) La dosis y forma de administrarlo.

II. La administración del medicamento o alimento especial será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta respectiva y de acuerdo a los horarios establecidos en la Guardería Infantil; y

III. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, será causa de su no admisión por ese día y así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas ópticas y oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su estancia en la Guardería Infantil.

ARTÍCULO 39.- El usuario está obligado a acudir a la Guardería Infantil en los siguientes casos, de los cuales podrá acudir en su lugar si así lo decide la Guardería la persona autorizada:

- I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud del menor;
- II. Para realizar trámites administrativos; y
- III. Cuando se requiera su participación activa en los programas educativos y de integración familiar del menor.

ARTÍCULO 40.- Cuando un menor durante su estancia en la Guardería Infantil requiera de atención médica de urgencia, será trasladado al servicio médico correspondiente, por el personal de la Guardería Infantil.

En este caso se informará al usuario o personas autorizadas dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse en el lugar médico que se encuentre el menor para conocer su estado de salud.

El personal de la Guardería Infantil que acompañe al menor al servicio médico correspondiente, permanecerá con él hasta que llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

ARTÍCULO 41.- El usuario deberá avisar con anticipación al personal de la Guardería Infantil la inasistencia del menor a la misma, así como las causas que la motiven.

ARTÍCULO 42.- En caso de inasistencia del menor no justificada por más de ocho días, se presumirá la enfermedad del mismo, y para su readmisión se deberá seguir por parte del usuario el trámite en el que deberá presentar una hoja de valoración médica que le será proporcionada por el personal de la guardería infantil, misma que deberá ser llenada por un médico particular, centro de Salud o Unidad Médica, según corresponda.

CAPÍTULO X

DE LA ENTREGA DE LOS MENORES

ARTÍCULO 43.- Los menores serán entregados exclusivamente al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por la Guardería Infantil.

ARTÍCULO 44.- La pérdida de la credencial de identificación del usuario o de la persona autorizada para recoger al menor deberá ser comunicada por escrito en forma inmediata a la Guardería, para su reposición.

ARTÍCULO 45.- El usuario o persona autorizada no deberá presentarse a recoger al menor bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud.

En caso de cumplirse con el supuesto anterior, el o la encargada de la Guardería Infantil se reservará la facultad de retener al menor hasta antes del cierre de la misma. Durante este lapso el personal de la Guardería agotará las instancias para localizar a las demás personas autorizadas para recogerlo.

CAPÍTULO XI DE LAS INSPECCIONES Y VISITAS

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá realizar las inspecciones y vigilancia que estime convenientes en materia sanitaria, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias y demás ordenamientos federales o locales aplicables en la materia de que se trate.

La orden para llevar a cabo la inspección deberá presentarse en documento oficial que lo acredite por escrito, debidamente fundado y motivado, expedido por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 47.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 48.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

ARTÍCULO 49.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 50.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

ARTÍCULO 51- El incumplimiento a esta ley y su reglamento, según las circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones, por la autoridad competente de acuerdo a la presente ley:

- I. Amonestación escrita;
- II. Amonestación escrita con apercibimiento;
- III. Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona que se trate;
- IV. Suspensión temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales;
- V. Suspensión definitiva del establecimiento; y
- VI. Cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 52.- La aplicación de las sanciones en las que se incurran, se hará atendiendo a las circunstancias del caso, debiendo fundarse y motivarse.

ARTÍCULO 53.- Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la seguridad o salud de los menores que se encuentren a cargo del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 54.- Se aplicará la amonestación mediante escrito, apercibiendo al proveedor del servicio de cuidado de Guardería Infantil, que en caso de reiteración en la falta, se sancionará de forma más severa.

ARTÍCULO 55.- Procederá la multa cuando haya reiteración en una falta leve.

Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 56.- En cuanto a la fijación de las infracciones y sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 57.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, será sin perjuicio de que la Secretaría determine y aplique las medidas de seguridad sanitaria que procedan en los términos que a su materia correspondan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 58.- Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta ley o al reglamento que de ella derive y, en general, a las condiciones de operación establecidas.

CAPÍTULO XIII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 59.- La autoridad competente tendrá la facultad de ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios que presta una Guardería Infantil, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, cuando lo estime conveniente de acuerdo con los lineamientos de la presente ley y su reglamento, pero como mínimo se den las causas que se mencionan a continuación:

- I. Cuando no se brinde el servicio de cuidado, atención y alimentación infantil acordado;
- II. Cuando no se lleve el control diario de asistencia de los menores a su resguardo;
- III. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre los menores, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa la Guardería Infantil por el tiempo que la Secretaría considere necesario;
- IV. Cuando a juicio de la Guardería Infantil sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble que ocupa la Guardería, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los menores o se ponga en riesgo su seguridad;
- V. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio;
- VI. Cuando se compruebe que alguien del personal cometió maltrato o violencia en contra de algún menor, en cuyo caso se dará aviso a la autoridad responsable;

- VII. Cuando se compruebe que se falsificó o alteró documentación oficial, incluida la licencia y certificación otorgada por la autoridad competente;
- VIII. Cuando carezca de la correspondiente autorización o permiso emitido por los Ayuntamientos en cumplimiento de las disposiciones de protección civil correspondientes;
- IX. Cuando sea requerido por la autoridad sanitaria correspondiente, el responsable de la Guardería se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las personas; y
- X. Cuando después de la reapertura de la Guardería por suspensión temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

CAPÍTULO XIV

DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 60.- Son causas de revocación de la licencia expedida por la autoridad competente, las siguientes:

- I. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 5 días naturales;
- II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas;
- III. Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su resguardo, con motivo de la operación del establecimiento; y

- IV.** Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en el reglamento, así como de la licencia o certificación respectivas, consideradas como graves.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los titulares que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a esta ley que amparan el funcionamiento de las Guarderías Infantiles, contarán con un término de 180 días contados a partir del día en que entre en vigor la presente ley, a efectos de regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en dichos ordenamientos jurídicos.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el reglamento correspondiente en un plazo no mayor de noventa días a la entrada en vigor de la presente ley. La falta de publicación del reglamento no impedirá su aplicación.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

ING. MARIO ALBERTO CASTRO BASTO.

LIC. MARIA HADAD CASTILLO.